

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós.

Radicación: Declarativo 021 2018 0785 01 (Segunda instancia).
Demandante: Raquel Valera Alvarado
Demandado: Transportes y Servicios Teusaca.

Se procede a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de diciembre de 2020 presentada por la apoderada de la parte demandada.

ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre de 2020 se profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C.

La apoderada de la parte demandada presentó solicitud de corrección de dicha providencia proferida en audiencia, bajo el argumento que: *“En las consideraciones del fallo emitido el 15 de diciembre de 2.020, el despacho expresamente advirtió que el fallo proferido el 18 de diciembre de 2.019 sería modificado únicamente en lo relacionado con el valor del lucro cesante, quedando incólume en todo lo demás. En tal sentido el juzgado en cumplimiento de la orden del juez de tutela estableció el valor del lucro cesante en la suma de \$1.251.838,39 mensuales, valor que corresponde a la utilidad mensual del vehículo de acuerdo al dictamen pericial presentado por la empresa demandada y que fue acogido por el despacho.”*

“El error aritmético en que incurrió el Juzgado 26 Civil del circuito consiste en haber incluido los siguientes periodos pericialmente liquidados: (i) de julio 15 de 2.017 a agosto 31 de 2.017 y (ii) de mayo 1 de 2.017 a noviembre 9 de 2.018, los cuales conforme a los considerandos de la sentencia, no debían ser objeto de reconocimiento ya que expresamente se advirtió por parte del despacho que el fallo proferido el 18 de diciembre de 2.019 sería modificado únicamente en lo relacionado con el valor del lucro cesante, el cual en forma expresa se estableció en el valor mensual de \$1.251.838,39, quedando incólume en todo lo demás lo decidido en el fallo proferido el 18 de diciembre de 2.019, en el cual claramente se decidió por parte del despacho que el periodo a indemnizar es de 8 meses comprendidos entre el 1 de septiembre de 2.017 hasta el 30 de abril de 2.018, tal como lo expuso en las consideraciones de la sentencia y en tal sentido, quedaron claramente establecidos los elementos numéricos que conforman el valor del lucro cesante.”

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 286 del C.G.P., que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

Los motivos de corrección expuestos, de entrada se observa que no son suficientes para acceder a la corrección pretendida, ya que, (1) la corrección solicitada fue resuelta en la misma audiencia, y, (2) los presuntos errores no se encuentran en la parte resolutive de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que en el numeral sexto se dispuso: *“CONDENAR a TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA por los perjuicios ocasionados a la demandante RAQUEL VARELA en la modalidad de lucro cesante en la suma de \$19.566.703,16 pesos por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2017 y 9 de noviembre de 2018 fecha de la presentación del experticio, teniendo en cuenta un lucro cesante mensual de \$1.251.838,39 sin embargo como la utilidad se genera de manera mensual se deben calcular los intereses moratorios de cada uno de los periodos mensuales, hasta el momento en que se efectivice el pago, dado que existe una relación comercial.”.* (subrayado fuera de texto).

Significa lo anterior, que fue clara la condena impuesta de \$1.251.838,39 mensual multiplicado por el periodo del 15 de julio de 2017 y 9 de noviembre de 2018, suma un total de \$19.566.703,16, es decir, que no existe ningún error en la parte resolutive de la sentencia.

Entonces por no existir error alguno que afecte la decisión impartida, por lo cual no se accederá a la corrección de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: No acceder a la corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de diciembre de 2020 presentada por la apoderada de la parte demandada

Segundo: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO